

AUTO N. 07655

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE – SDA**

En uso de las facultades legales establecidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control y vigilancia, y con el acompañamiento de profesionales técnicos y jurídicos de la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual, llevaron a cabo visita de control y seguimiento el **día 21 de octubre del año 2022**, en el Barrio Chico Norte II Sector, perteneciente a la localidad de Chapinero de esta ciudad, en aras de verificar el cumplimiento normativo de los establecimientos comerciales y/o sociedades que cuentan con Publicidad Exterior Visual exhibida.

Que, en dicha diligencia, y siendo las 16:00, en recorrido realizado por la carrera 15, entre calles 94 y 100, esta Entidad evidenció un establecimiento ubicado en el predio con nomenclatura Calle 95 No. 14-48, de propiedad de la Sociedad Constructora Gallery S.A.S, en el cual se evidenciaron diferentes tipos de elementos de publicidad, que realizaban alusión al proyecto de construcción G-95, propiedad de la sociedad precitada, sin contar con autorización o registro para ello.



Que, así las cosas, se procedió a solicitar el apoyo de la autoridad policiva, para efectuar la plena identificación de los encargados del proyecto, así como para determinar la presunta propiedad de la publicidad exterior visual encontrada, encontrando que la misma pertenecía a la sociedad **CONSTRUCTORA GALLERY S.A.S.**, con Nit. 830.015.815-2 y carecía de cualquier tipo de registro o autorización otorgado por esta Entidad.

Que, conforme a los hechos descritos y corroborados en campo, el Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con lo establecido en el numeral 6° del Artículo 6° de la Resolución 1865 de 2021 *“Por la cual se reasumen funciones por parte de la Secretaria Distrital de Ambiente, se delegan funciones en la Dirección de Control Ambiental y sus Subdirecciones adscritas y se toman otras determinaciones”*., procedió a imponer **MEDIDA PREVENTIVA EN FLAGRANCIA**, consistente en la suspensión de las actividades de Publicidad Exterior Visual, las cuales se encontraban siendo ejecutadas a través de la instalación de diferentes elementos que no contaban con autorización o registro otorgado por esta Autoridad para su instalación.

Que el resultado de la precitada diligencia quedó plasmado en el Acta de Imposición de Medida Preventiva en Caso de Flagrancia, suscrita por el Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual y por las personas que en ella intervinieron, dicho documento fue debidamente socializado con quienes atendieron la visita, por parte de la Sociedad **CONSTRUCTORA GALLERY S.A.S.**, la Señora Ana Lucía Almonacid quién manifestó identificarse con cédula de ciudadanía No. 52.911.044, y actúa como Asesora Comercial del establecimiento.

De conformidad con lo anterior, y posteriormente al estudio rendido a través del concepto técnico No. 12619 del 24 de octubre de 2022, esta Entidad expidió la Resolución 04523 del 26 de octubre de 2022, por medio de la cual se legalizó el Acta de imposición de medida preventiva impuesta en flagrancia del día 21 de octubre del presente año.

Dicho acto administrativo fue debidamente comunicado de manera personal al Señor Juan Bautista Pique Tovar identificado con cédula de ciudadanía No. 2.929.865 de Bogotá, quién actúa como director de la Constructora Gallery S.A.S, el día 28 de octubre del presente año.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el concepto técnico 12619 del 24 de octubre de 2022, el cual manifestó:

“(…)

1. OBJETIVO

- 1.1 *Establecer el cumplimiento de las normas ambientales en materia de Publicidad Exterior Visual, a los elementos ubicados en la CL 95 No. 14 – 48 de la localidad de Chapinero, cuyo responsable es la sociedad **CONSTRUCTORA GALLERY S A S**, identificada con NIT. 830015815 - 2.*
- 1.2 *Comprobar si la sociedad **CONSTRUCTORA GALLERY S A S** posee el registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente para elemento tipo aviso en fachada, a través del sistema ambiental FOREST y consultando al administrado si contaba con este.*

2. ANTECEDENTES

(…)

3. DATOS DE LA VISITA TÉCNICA

Tabla No. 2 Datos complementarios

Fecha de visita	Día	21	Mes	octubre	Año	2022
Horario de visita (Horas)	Inicio		4:00 p.m.	Final		
Correos electrónicos		admongallery@hotmail.com -/ g95ventas@galleryconstructora.com				
Teléfono fijo		(601) 9277912 / (601) 6155703				
Dirección de ubicación del elemento		CL 95 No. 14 - 48				
Localidad		Chapinero				
UPZ		Chico Lago (UPZ 97)				

Barrio		Chico Norte II Sector
Zona (SINUPOT)		No registra
CIU		4111 construcción de edificios residenciales
Elementos identificados		Elementos tipo aviso
Ubicación		Antepecho superior a segundo piso, ventanas
Texto de la publicidad		Próximamente – aquí se construirá proyecto G-95

Nota 2: Datos verificados y confirmados en la página web del Registro Único Empresarial y Social - RUES (ver anexo 2)

4. DESARROLLO DE LA VISITA

El área de Publicidad Exterior Visual, de la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó la visita técnica de control a los elementos de publicidad exterior visual en la dirección **Calle 95 No. 14 – 48** de la localidad de Chapinero, pertenecientes a la sociedad **CONSTRUCTORA GALLERY S A S** identificada con NIT. 830.015.815 - 2, representada legalmente por el señor **ÁLVARO MANUEL MARTÍN RUEDA BARVO** identificado con cédula de ciudadanía No 79.144.449, el día 21 de octubre del 2022, encontrando la situación que se observa en el registro fotográfico que se presenta a continuación y que se describe de manera detallada en el aparte “Evaluación Técnica” en este Concepto. Por lo anterior, se procede a realizar la imposición de dos (2) sellos en los elementos PEV (ver fotografía No. 6), debido a los incumplimientos observados y que se evidencian en el registro fotográfico. (Ver anexo No. 1 Acta de visita Técnica 02 del 21 de octubre de 2022).

Valoración técnica:

- El aviso se encuentra adosado o suspendido en antepechos superiores al segundo piso. (**Literal d), artículo 8, Decreto 959 de 2000**).
- El aviso se encuentra pintado o incorporado a las ventanas o puertas de la edificación. (**Literal c), artículo 8, Decreto 959 de 2000**).
- El establecimiento cuenta con dos o más avisos por fachada de establecimiento. (**Literal a), artículo 7, Decreto 959 de 2000**).

Nota 3: En las condiciones actuales de instalación de los elementos de publicidad exterior visual encontrados, no son susceptibles de solicitud de registro, toda vez que es pertinente aclarar que para publicitar proyectos de obra, remodelación o adecuación se deberá contar con autorización de la autoridad competente y solo podrá emplearse para publicitar este tipo de anuncios los elementos de publicidad exterior visual tipo vallas de obra al tenor de la normativa ambiental vigente, motivo por el cual deben ser retirados y desmantelada la totalidad de la estructura que lo soporta, a fin de eliminar la causa que origina esta infracción.

4.1 Registro fotográfico

Fotografía No. 1



*Fotografía panorámica en la cual se evidencia la fachada del predio ubicado en la CL 95 No. 14 – 48 de la localidad de Chapinero, donde se encontraron elementos de publicidad exterior visual alusivos al proyecto de construcción G-95, propiedad de la sociedad **CONSTRUCTORA GALLERY S A S.**, elementos ubicados sobre la Calle 95 y la Carrera 15 del inmueble.*

(...)

5. EVALUACIÓN TÉCNICA

En la siguiente tabla se relacionan los hechos observados durante la visita técnica que evidencian el presunto incumplimiento frente a la normatividad vigente.

REFERENTE NORMATIVO	DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS EVIDENCIADOS
CONDUCTAS GENERALES	

REFERENTE NORMATIVO	DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS EVIDENCIADOS
CONDUCTAS GENERALES	
<p><i>El aviso se encuentra adosado o suspendido en antepechos superiores al segundo piso. (Literal d), artículo 8, Decreto 959 de 2000)</i></p>	<p>Ver fotografía No. 2: se encontró en la fachada con orientación visual hacia la carrera 15 dos (2) elementos publicitarios adosados o suspendidos en antepechos superiores al segundo piso.</p> <p>Ver fotografía No. 3: se encontró en la fachada con orientación visual hacia la calle 95 dos (2) elementos publicitarios adosados o suspendidos en antepechos superiores al segundo piso.</p>
<p><i>El aviso se encuentra pintado o incorporado a las ventanas o puertas de la edificación. (Literal c), artículo 8, Decreto 959 de 2000)</i></p>	<p>Ver fotografía No. 4: se encontró en la fachada con orientación visual hacia la carrera 15 tres (3) elementos publicitarios <u>pintados o incorporados en las ventanas del inmueble</u> identificados con los números 1, 2 y 3.</p> <p>Ver fotografía No 5: se encontró en la fachada con orientación visual hacia la calle 95 tres (3) elementos publicitarios <u>pintados o incorporados en las ventanas del inmueble</u> identificados con los números 1, 2 y 3.</p>
<p><i>El establecimiento cuenta con dos o más avisos por fachada de establecimiento. (Literal a), artículo 7, Decreto 959 de 2000)</i></p>	<p>Ver fotografías No. 2, 3, 4, 5 y 6 En las cuales se evidencian doce (12) elementos PEV, los cuales son publicidad adicional instalada en la fachada de la edificación.</p>

Que en aras de superar los presuntos incumplimientos referidos previamente se sugiere a la Dirección de Control Ambiental que la sociedad **CONSTRUCTORA GALLERY S A S** deberá retirar la totalidad de elementos de Publicidad Exterior Visual instalados en la fachada, y que se encuentra contraviniendo el literal d) del artículo 8 del Decreto 959 de 2000, consistente en dos (2) dos elementos publicitarios adosados o suspendidos en antepechos superiores al segundo piso como se puede ver en la fotografía No. 2 con orientación visual hacia la carrera 15 y dos (2) elementos publicitarios que evidencia la fotografía No. 3 con orientación visual hacia la calle 95.

Así mismo, deberá la precitada sociedad retirar los elementos incorporados a las ventanas o puertas de la edificación, puesto que se encontraron tres (3) elementos de PEV sobre la fachada con orientación visual a la carrera 15 como se puede apreciar en la fotografía No. 4 y tres (3) elementos de PEV sobre la fachada con orientación visual a la calle 95 como se evidencia en la fotografía No. 5 de conformidad con lo contemplado en el literal c) del artículo 8° del Decreto 959 de 2000.

Por último, se deberá retirar los elementos publicitarios instalados en la fachada desconociendo las condiciones permitidas para la instalación de elementos tipo aviso prevista en el literal a del artículo 7 del Decreto de 2000, al instalar doce (12) elementos publicitarios tipo aviso, de los cuales cinco (5) elementos de PEV se encontraban ubicados sobre la fachada con orientación visual a la carrera 15 como evidencian las fotografías No. 2 y 4, y siete (7) elementos de PEV se encontraban ubicados sobre la fachada con orientación visual a la calle 95 como evidencian las fotografías No. 3, 5 y 6.

6. CONCLUSIÓN

En la visita realizada, esta Autoridad Ambiental encontró elementos publicitarios contraviniendo presuntamente la normatividad ambiental vigente desencadenando en incumplimiento en flagrancia de la norma vigente en materia de Publicidad Exterior Visual, por lo tanto, se traslada al grupo jurídico para que conforme a lo contemplado en la Ley 1333 de 2009, se materialicen las actuaciones administrativas correspondientes, y sea acogido en el acto administrativo

(...)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 16, 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“ARTÍCULO 16. CONTINUIDAD DE LA ACTUACIÓN. Legalizada la medida preventiva mediante el acto administrativo, se procederá, en un término no mayor a 10 días, a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio. De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva. En caso contrario, se levantará dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron”.

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica que:

(...)

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad

(...)”

Visto así el marco normativo que desarrolla la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Que de conformidad con lo considerado en el **Concepto técnico 12619 del 24 de octubre de 2022**, este Despacho, advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en

presuntos incumplimientos a la normatividad en materia de publicidad exterior visual, disposiciones que se señalan a continuación:

- **Literal c) y d) del artículo 8º del Decreto 959 de 2000**

ARTICULO 8. No está permitido colocar avisos bajo las siguientes condiciones:

(...)

c) Los pintados o incorporados en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación, y

d) Los adosados o suspendidos en antepechos superiores al segundo piso.

(...)

- **Literal a) del artículo 7 del Decreto 959 de 2000**

Artículo 7º. (Modificado por el artículo 3º del Acuerdo 12 de 2000).

Ubicación. Los avisos deberán reunir las siguientes características:

a) Sólo podrá existir un aviso por fachada de establecimiento, salvo que la edificación contenga dos (2) o más fachadas en cuyo caso se autorizará uno por cada uno de ellas. Lo anterior sin perjuicio de aquellos establecimientos que puedan dividir su aviso según las reglas contenidas en este artículo;

(...)

Que de conformidad con lo expuesto y de acuerdo con lo considerado en el **Concepto técnico 12619 del 24 de octubre de 2022**, se encontró que la Sociedad **CONSTRUCTORA GALLERY S.A.S.**, con NIT. 830.015.815-2, en calidad de propietaria de la publicidad alusiva al proyecto denominado: G-95 ubicado en el predio con nomenclatura urbana: calle 95 No. 14 – 48, perteneciente a la localidad de chapinero, presuntamente no da cumplimiento a las disposiciones normativas señaladas y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la Sociedad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental contenidos en el precitado Concepto Técnico.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y

salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.

V. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

En relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

A través del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

En virtud del numeral 5° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de:

“Expedir los actos administrativos de legalización de las medidas preventivas impuestas en flagrancia o las remitidas por las Subdirecciones de la Dirección de Control Ambiental, de las medidas preventivas impuestas, y el acto administrativo mediante el cual se levanta la(s) medida(s) preventiva(s)”,

En mérito de lo expuesto, esta Entidad,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental en contra de la Sociedad **CONSTRUCTORA GALLERY S.A.S.**, con NIT. 830.015.815-2, en calidad de propietaria de la publicidad exterior visual encontrada en el proyecto denominado: G-95, ubicado en el predio con nomenclatura urbana: calle 95 No. 14 – 48, perteneciente a la localidad de chapinero de esta ciudad, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notificar el contenido del presente Auto a la **CONSTRUCTORA GALLERY S.A.S.**, con NIT. 830.015.815-2, en calidad de propietaria del proyecto de construcción

denominado: G-95, en la Carrera 14 No 127-10 Oficina 703 de la Ciudad de Bogotá D.C, dirección de notificación judicial que reposa en la Cámara de comercio de la precitada Sociedad.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2022-4703**, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Comuníquese al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el Artículo 75 de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 09 días del mes de noviembre del año 2022



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 09/11/2022

Revisó:

CARLOS ANDRES GUZMAN MORENO CPS: CONTRATO 1141 DE 2015 FECHA EJECUCION: 09/11/2022

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 09/11/2022

Aprobó:

Firmó:



SECRETARÍA DE
AMBIENTE

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

09/11/2022

Expediente: SDA-08-2022-4703